

que promuevan el espíritu de amistad del Gobierno de los Estados Unidos de América, que dedicará sus ayudas a otros fines que no sea aquellos en los cuales se practica.

A

2. Se procurará ampliar el número de las cuales las mujeres y hombres que se administran de conformidad con el presente Tratado y que ya no sean necesarios para las fuerzas que se requieren para el mantenimiento de la paz y material que sea necesario para el mantenimiento de la paz y material que sea necesario para el mantenimiento de la paz.

CONVENIO MILITAR ESTADOS UNIDOS - HONDURAS

1. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

2. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

3. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

de prosperar, al mismo tiempo, los intereses particulares y tener precauciones de seguridad.

ARTICULO IV

1. El Gobierno de la República de Honduras negociará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el fin de proporcionar que se establezca para el uso de este Tratado una comisión de expertos y funcionarios de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

2. La comisión de expertos y funcionarios de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que se establezca para el uso de este Tratado, tendrá el deber de asesorar a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Honduras en todo lo que respecta a la aplicación de este Tratado.

3. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

4. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

5. El presente Tratado es el resultado de las negociaciones que se celebraron entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras, y que se celebraron en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

Tegucigalpa, D. C., 1^o de Diciembre de 1954.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, por la ley,

ACUERDA:

1o. Aprobar el Convenio Bilateral de Ayuda Militar celebrado entre el Gobierno de Honduras y los Estados Unidos de América, y firmado en esta ciudad el 20 de mayo del presente año, que literalmente dice:

"CONVENIO BILATERAL DE AYUDA MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"

Los Gobiernos de Honduras y de los Estados Unidos de América:

Conscientes de las obligaciones que han asumido de conformidad con el Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca y otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Hemisferio Occidental;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia y colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos de proporcionar fuerzas armadas a las Naciones Unidas como lo prevé la Carta, así como en lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos con garantías efectivas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios

formulando leyes que disponen proporcionar ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Deseosos de exponer las condiciones que rijan la manera en que se ha de prestar esa ayuda entre uno y otro de los Gobiernos Contratantes;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada uno de los Gobiernos proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás Gobiernos que acuerden en cada caso ambas partes de este Convenio, los equipos, materiales, servicios y otra ayuda militar que autorice el Gobierno que preste esa ayuda de conformidad con los términos y condiciones que se acuerden. La prestación de la ayuda que autorice una u otra de las Partes de este Convenio, será compatible con la Carta de las Naciones Unidas. Esa ayuda se destinará de manera que fomente la defensa del Hemisferio Occidental y estará de acuerdo con los planes de defensa conforme a los cuales ambos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental. La ayuda que de conformidad con el presente Convenio preste el Gobierno de los Estados Unidos de América se prestará de acuerdo con las disposiciones, y con subjeción a todos los términos, condiciones y disposiciones sobre terminación de la legislación pertinente de los Estados Unidos de América. Los dos Gobiernos negociarán en su oportunidad los acuerdos detallados necesarios para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2. El Gobierno de la República de Honduras se compromete a hacer uso eficaz de la ayuda que reciba del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el presente Convenio con objeto de llevar a efecto los planes de defensa, aceptados por ambos Gobiernos, conforme a los cuales los dos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental, y, a menos

que previamente se obtenga la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, no dedicarán esa ayuda a otros fines que no sea aquellos para los cuales se prestó.

3. Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministran de conformidad con el presente Convenio y que ya no sean necesarios para los fines con que originalmente se facilitaron (excepto los equipos y materiales que se suministraren en condiciones que exijan reembolso) se devolverán al Gobierno que preste la ayuda para que disponga de ellos como juzgue conveniente.

4. En el interés común de la seguridad de ambos Gobiernos, el Gobierno de la República de Honduras se compromete a no traspasar a persona alguna que no sea funcionario o agente de ese Gobierno, así como a ningún otro Gobierno, el título o posesión de ningún equipo, material o servicio que de conformidad con este Convenio le haya suministrado el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin el previo asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Los dos Gobiernos acordarán la manera en que el Gobierno de la República de Honduras habrá de depositar, separar o garantizar el título a todos los fondos adjudicados o procedentes de cualquier plan de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de modo que dichos fondos no se vean sujetos a secuestros, embargo, incautación u otro procedimiento judicial entablado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o Gobierno cuando, en opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, tal procedimiento judicial estorbe la consecución de los objetivos de dicho plan de ayuda.

6. Cada uno de los Gobiernos tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicio o informaciones militares secretos proporcionados por el Gobierno de conformidad con este Convenio.

ARTICULO II

Cada uno de los Gobiernos tomará medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener al público informado de las gestiones que se lleven a cabo de conformidad con este Convenio.

ARTICULO III

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán los acuerdos que sean necesarios en relación con el canje de derechos de patentes de invención o información técnica que se requieran para la defensa a fin de apresurar y

de proteger, al mismo tiempo, los intereses particulares y tomar precauciones de seguridad.

ARTICULO IV

1. El Gobierno de la República de Honduras proporcionará al Gobierno de los Estados Unidos de América lempiras en la cantidad que se acuerde para el uso de este último Gobierno en sus gastos de administración y funcionamiento relacionados con la realización de las finalidades de este Convenio.

Los Gobiernos iniciarán de inmediato negociaciones con objeto de fijar la cantidad de dichos lempiras y concertar los acuerdos para proporcionar esos lempiras.

2. El Gobierno de la República de Honduras, excepto cuando se acuerde lo contrario, concederá el tratamiento de entrada libre de derechos y exención de tributación interna a la importación de productos, bienes, materiales o equipos que se importe a su territorio en relación con el presente Convenio u otro acuerdo similar entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda militar.

3. Las operaciones y erogaciones que se hagan en Honduras por el Gobierno de los Estados Unidos de América o en su nombre, para la defensa común, inclusive las que se efectúen como resultado de cualquier otro plan de ayuda extranjera, estarán exentas de toda tributación. A este fin, el Gobierno de Honduras dictará las medidas pertinentes, satisfactorias para ambos Gobiernos.

ARTICULO V

1. Cada uno de los Gobiernos conviene en recibir personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones del otro Gobierno relacionadas con la ejecución de este Convenio. A dicho personal se le concederán facilidades para observar el adelanto de la ayuda que se preste de conformidad con este Convenio. Ese personal, que se compondrá de nacionales del otro país, inclusive el que se asigne temporalmente, en todas sus relaciones con el Gobierno del país que haya sido asignado, funcionará como parte de la Embajada y bajo la dirección del Jefe de la Misión Diplomática del Gobierno del país que lo envíe, y se le otorgarán todas las prerrogativas e inmunidades que el protocolo internacional dispensa al personal de rango correspondiente de las Embajadas. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, tales como las placas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "Lista Diplomática" y las cortesías sociales pueden ser rescindidas por el Gobierno que envíe tal personal en el caso de aquellos que no sean los Jefes de la Misión Militar, Naval y de la Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.

2. *Ambos Gobiernos negociarán acuerdos para la clasificación del personal y para la debida notificación que en este respecto se hará al Gobierno que lo reciba.*

3. *El Gobierno de la República de Honduras concederá la exención de derechos de importación y exportación a los artículos que se importen para el uso personal de los miembros de sus familias, y adoptará las medidas administrativas adecuadas para facilitar la importación y exportación de los efectos personales de esas personas y de sus familias.*

ARTICULO VI

Los convenios vigentes en virtud de otros instrumentos en relación con Misiones de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, no serán afectados por el presente Convenio y permanecen en pleno vigor.

ARTICULO VII

De conformidad con el principio de ayuda mutua, en virtud del cual los dos Gobiernos han convenido en lo que dispone el Artículo I, para prestarse ayuda recíproca, el Gobierno de Honduras conviene en facilitar la producción y el traspaso al Gobierno de los Estados Unidos de América durante ese período, en los términos y condiciones que se acuerden, las materias primas y materiales semielaborados que necesiten los Estados Unidos de América con motivo de la deficiencia o de posible deficiencia en sus propios recursos, y que pueda haber disponibles en Honduras y en los territorios bajo su soberanía. Los acuerdos para esos traspasos se concertarán tomando debidamente en cuenta las necesidades razonables de consumo interno y de las exportaciones comerciales de Honduras.

ARTICULO VIII

En interés de su seguridad mutua el Gobierno de Honduras cooperará con el gobierno de los Estados Unidos de América en medidas tendientes a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Hemisferio Occidental.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos reafirman su decisión de fomentar conjuntamente el entendimiento y la buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, así como de proceder como se convenga de mutuo acuerdo para eliminar las causas de tensión internacional, y de cumplir con las obligaciones militares contraídas conforme a convenios o tratados multilaterales o bilaterales de los cuales ambas partes son signatarias. El Gobierno de Honduras contribuirá plenamente en el grado que le permitan sus recursos humanos y materiales, sus facilidades y sus condiciones económicas en general, para acrecentar y mantener su fuerza defensiva así

como a la del mundo libre y tomará toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad defensiva.

ARTICULO X

Considerando que este Convenio ha sido negociado y concertado a base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América hará extensivos a la otra Parte signataria los beneficios de toda disposición de algún convenio semejante concertado por el Gobierno de los Estados Unidos de América con otra americana, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América no objetará a que se enmiende este convenio de modo que sus disposiciones se ajusten, en su totalidad o en parte, a las disposiciones correspondientes de cualquier otro Convenio semejante de Ayuda Militar, o convenios que los enmienden, concertados con una república americana.

ARTICULO XI

1. *Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigencia hasta un año después en que una u otra de las Partes Contratantes reciba de la otra aviso por escrito de su intención de terminarlo, excepto que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo 1, y los arreglos concertados de conformidad con los párrafos 3, 5 y 6 del Artículo 1, y las del Artículo III, permanecerán en vigor, a menos que ambos Gobiernos convengan en lo contrario.*

2. *A solicitud de uno u otro de los dos Gobiernos, ambos se consultarán en relación con todo asunto que se refiera a la aplicación o enmienda de este Convenio.*

3. *Este Convenio se registrará en el despacho del Secretario General de las Naciones Unidas.*

Dado en duplicado en las lenguas Castellana e Inglesa en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

POREL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS:

J. E. VALENZUELA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

WHITING WIELAVER

20. *Dar cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines de ley.*

COMUNIQUESE.

f). JULIO LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley.

f). ARMANDO CERRATO VALENZUELA.

DECRETO No. 5.

JULIO LOZANO DIAZ

Jefe Supremo del Estado de Honduras En uso de las facultades que le fueron conferidas por el Decreto Ley No. 49, del 15 de febrero del presente año,

DECRETA:

Art. 1o. *Ratificar el Convenio Bilateral de Ayuda Militar celebrado entre los Gobiernos de Honduras y los Estados Unidos de América, firmado en esta ciudad el 20 de mayo*

de 1954, que fue aprobado por acuerdo No. 3 del Poder Ejecutivo, emitido el 1o de Diciembre del año indicado.

Art. 2o. *La Secretaría de Relaciones Exteriores hará el Canje del instrumento de ratificación.*

Este Decreto empezará a regir desde la fecha en que se verifique el canje mencionado.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

f) JULIO LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) GUSTAVO MENDOZA.

ANEXO

*Don John Dimitri Negroponte.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.*

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1982.

Señor Embajador:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota No. 78 del 6 de mayo en curso, en la cual se refiere a las conversaciones sostenidas con representantes del Gobierno de Honduras, tendientes a formalizar un convenio que figuraría como Anexo al Acuerdo Bilateral de Ayuda Militar entre los Gobiernos de Honduras y de los Estados Unidos de América, suscrito el 20 de mayo de 1954 y el cual entraría en vigencia al recibir la respuesta afirmativa de esa Cancillería acerca del texto propuesto, que dice lo siguiente:

ANEXO AL CONVENIO BILATERAL DE AYUDA MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SUSCRITO EL 20 DE MAYO DE 1954

1. *Para implementar los propósitos y objetivos del Convenio Bilateral de Ayuda Militar entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América suscrito el 20 de mayo de 1954 y de acuerdo a los términos y condiciones estipuladas en el presente anexo:*

A. *Según acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Honduras, Estados Unidos emprenderá un programa para el mejoramiento de las instalaciones existentes en los aeropuertos hondureños de Palmerola, Golosón, y La Mesa y de cualquier otro aeropuerto que posteriormente acuerden ambos gobiernos; asimismo, la construcción de nuevas facilidades e instalación de equipos como sean necesarios para su uso;*

B. *Las aeronaves mantenidas en*

funcionamiento por o para el Gobierno de los Estados Unidos de América, podrán hacer uso de los aeropuertos y sus facilidades antes expresados y de otros aeropuertos que posteriormente acuerden ambos gobiernos.

2. *Bajo circunstancias normales, el uso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América de los aeropuertos mencionados en el párrafo uno estará de acuerdo con los párrafos 1, 2 y 7 del acuerdo del 2 de abril de 1952 entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre los vuelos de aeronaves militares. Bajo otras circunstancias, el uso de dichos aeropuertos estará sujeto a la decisión conjunta de ambos gobiernos.*

3. *Las autoridades de los Estados Unidos de América notificarán a las autoridades de Honduras, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, de las llegadas de aeronaves amparados en este anexo, salvo casos*

de necesidad urgente, calificados como tales por ambos gobiernos. Dichas aeronaves, tal como se acostumbra dentro de los cánones y la práctica del derecho internacional, gozarán de exenciones en cuanto a derechos de aterrizajes, cargos por conceptos de navegación, y otros cargos similares.

4. El Gobierno de Honduras autoriza al Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos a que alude el párrafo 1 del presente, para el abastecimiento o reabastecimiento de combustible que requieran sus aeronaves, mantenimiento de las mismas y de sus equipos, alojamiento de su personal, comunicaciones, suministros, almacenamiento y otras actividades del tal carácter. El Gobierno de los Estados Unidos de América pagará los suministros y servicios pedidos y recibidos de fuentes hondureñas.

5. Para la mejora o la construcción de instalaciones bajo este anexo, y para la instalación y mantenimiento de equipo, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá de acuerdo a las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes de los Estados Unidos de América, utilizar su propio personal o contratistas de su elección con el máximo posible uso de personal y contratistas hondureños capacitados.

6. Bajo el Convenio del 20 de mayo de 1954, el Gobierno de Honduras fa-

cilitará la entrada, el movimiento dentro, y la salida de Honduras del personal estadounidense, según las disposiciones del presente anexo.

Dicho personal estará obligado a respetar las leyes de Honduras y a abstenerse de emprender actividades incompatibles con el referido convenio. En cuanto al tratamiento, privilegios e inmunidades que se les dará a su personal, se sujetan ambas partes a dicho Convenio, y a las Leyes Migratorias hondureñas aplicables.

7. Las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América pagarán compensaciones justas y razonables para liquidar reclamaciones debidamente fundamentadas resultantes de actos u omisiones de miembros y empleados civiles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ocurridos en el ejercicio de funciones oficiales, o de cualquier acto, omisión u ocurrencia por el cual los Estados Unidos de América tiene responsabilidad legal. Los Estados Unidos de América podrán, asimismo a su discreción liquidar las reclamaciones meritorias que no resulten del ejercicio de funciones oficiales y por las cuales no tenga responsabilidad legal; en defecto de tal liquidación, la parte agraviada podrá tratar de obtener la reparación de daños y/o perjuicios directamente del miembro o empleado responsable, ante los tribunales de Honduras. Todo reclamo tramitado por las autoridades de los Estados Unidos de América, será

solventado de manera expeditiva y de acuerdo con las leyes estadounidenses.

8. El Gobierno de Honduras tendrá la primera opción para la adquisición de cualquier equipo, materiales, suministro, estructura que pueda volver a instalarse en otro lugar u otra propiedad importada u obtenida dentro de Honduras de acuerdo con este anexo, que el Gobierno de los Estados Unidos de América decida enajenar dentro de Honduras.

9. Las autoridades competentes de los dos gobiernos concertarán los arreglos que se requieran para poner en práctica este anexo. Los dos gobiernos darán instrucciones a sus autoridades competentes para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente anexo y en los arreglos convenidos de acuerdo con el mismo.

En respuesta, me place comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Honduras acepta el texto propuesto del referido Anexo, el cual en consecuencia, entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

RODOLFO ROSALES ABELLA
Ministro de Relaciones Exteriores por la ley